

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO**

**ENTRE LA SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION DE ESTADOS UNIDOS**

**Y LA COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE ESPAÑA**

**PARA LA REALIZACION DE CONSULTAS Y**

**COOPERACION EN LA**

**APLICACION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LOS**

**MERCADOS DE VALORES**

**8 de Julio de 1992**

*ZEB*

*al*

La Securities and Exchange Commission de Estados Unidos y la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España, actuando en sus capacidades como autoridades administrativas, reconociendo la creciente actividad internacional en los mercados de valores y la correspondiente necesidad de cooperación mutua como medio para mejorar su eficacia en la aplicación de las disposiciones referidas a valores de sus respectivos países, han alcanzado el siguiente acuerdo:

**CLAUSULA 1: Definiciones**

1. Para los fines de este Memorandum de Entendimiento:

(a) "Autoridad" significa:

- (i) la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos ó
- (ii) la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España.

(b) (i) "Autoridad solicitada" significa una autoridad a la que se hace una petición en virtud del presente Memorandum de Entendimiento; y

(ii) "Autoridad solicitante" significa una autoridad que hace una petición en virtud del presente Memorandum de Entendimiento.

(c) "persona" significa una persona natural, una asociación no constituida en sociedad anónima, una sociedad colectiva o una persona jurídica, departamentos gubernamentales o políticos, agencias o cualquier otra entidad instrumental de un gobierno.

(d) "emisor" significa una persona que emite o se propone emitir cualesquiera valores.

(e) "Intermediario del mercado de valores" significa cualquier negocio que implique, total o parcialmente, llevar a cabo transacciones de valores por cuenta de terceros; compra o venta de valores por cuenta propia; asesoramiento remunerado a terceros, directamente o

RcB

pl

por medio de publicaciones o suscripciones, sobre la valoración o la conveniencia de comprar, vender ó invertir en valores; emprender, por cuenta de un emisor de valores, actividades relacionadas con la emisión, registro, intercambio o traspaso de tales valores; la gestión, promoción, oferta o venta de cualquier empresa de inversión o forma de inversión colectiva; o actividades equivalentes realizadas por personas o entidades.

- (f) "sociedad de tratamiento de valores" significa una sociedad de compensación o una entidad de traspaso de valores.
- (g) "mercado de valores" significa una bolsa u otro mercado, incluyendo un mercado de valores no-centralizado (OTC), para valores de renta variable, renta fija, bonos, opciones u otros títulos que esté reconocido, regulado o supervisado por las Autoridades.
- (h) "leyes o regulaciones" significa las disposiciones legales o regulaciones promulgadas a este respecto en Estados Unidos y España, en relación con:
  - (i) Negociación con información privilegiada, falseamiento o empleo de prácticas fraudulentas, engañosas o manipulación en relación con la oferta, la compra o la venta de cualquier valor o la realización de actividades de intermediación en los mercados de valores;
  - (ii) la obligaciones de personas en relación con el cumplimiento de los requisitos de información o requisitos relacionados con los cambios en el control de sociedades;
  - (iii) adquisiciones de, y notificaciones de participaciones en, valores (incluyendo aquí

RcB

los poderes de control sobre los derechos de voto asociados a los valores y los poderes para la enajenación de valores) y asociaciones y acuerdos referentes a valores y al control de personas jurídicas;

- (iv) la formulación de declaraciones falsas o engañosas o cualquier omisión importante en cualquier solicitud o informe presentados a las Autoridades
- (v) las obligaciones de personas, emisores o intermediarios del mercado de valores en relación con la difusión, de forma completa y veraz, de información relativa a inversores;
- (vi) las obligaciones de los intermediarios de los mercados de valores, entidades rectoras de los mercados de valores y sociedades de tratamiento de valores relativas a sus requisitos financieros, operativos o de otra naturaleza, y a sus obligaciones de conducta justa y equitativa en la oferta y venta de valores, en la ejecución de transacciones y en la propia realización de sus actividades; y
- (vii) las aptitudes financieras y de otra naturaleza de quienes participen en, o controlen a, emisores, intermediarios del mercado de valores, los propios mercados de valores o sociedades de tratamiento de valores.

**CLAUSULA 2: ESTABLECIMIENTO DE UN MARCO PARA CONSULTAS SOBRE ASUNTOS DE INTERES MUTUO**

Los firmantes de este Memorandum de Entendimiento se proponen consultarse sobre asuntos de interés mutuo a fin de mejorar la cooperación y proteger a los inversores, asegurando la estabilidad, eficiencia e integridad de los mercados de

valores de Estados Unidos y España, la coordinación de la supervisión del mercado y la aplicación de las leyes o regulaciones sobre valores en dichos países. El propósito de dichas consultas es contribuir al desarrollo de criterios mutuamente aceptables para reforzar los mercados de valores de Estados Unidos y España, evitando al mismo tiempo, siempre que sea posible, los conflictos que puedan derivarse de la aplicación de diferentes prácticas en materia de regulación.

**CLAUSULA 3: ASISTENCIA MUTUA E INTERCAMBIO DE INFORMACION**

**Sección 1: Alcance de la Asistencia**

1. Las Autoridades se proporcionarán toda la asistencia mutua que les permitan las leyes de los Estados Unidos y España, dentro del marco de este Memorandum de Entendimiento. Dicha asistencia se proporcionará a fin de facilitar la aplicación de las leyes o regulaciones que afecten a los mercados de valores y a sus miembros, a la concesión de licencias, autorizaciones, renunciaciones o exenciones para la realización de actividades de intermediación en los mercados de valores, a la inspección y examen de intermediarios de los mercados de valores y al desarrollo de investigaciones, litigios o enjuiciamientos en aquellos casos en que la información localizada dentro de la jurisdicción del Estado de la Autoridad solicitada sea necesaria para determinar, o probar, que las leyes o regulaciones del Estado de la Autoridad solicitante puedan haber sido infringidas. Dicha asistencia se proporcionará independientemente de que el tipo de conducta descrita en la solicitud de asistencia constituya una infracción de las leyes o regulaciones del Estado de la Autoridad solicitada.

2. La asistencia que se proporcione en virtud de este Memorandum de Entendimiento incluirá:

- (a) proporcionar acceso a la información en los registros y archivos de la Autoridad solicitada;
- (b) tomar testimonio y declaración de personas;

- (c) obtener información y documentos de personas y
- (d) realizar inspecciones o revisiones de intermediarios del mercado de valores, sociedades de tratamiento de valores y mercados de valores.

3. Las Autoridades reconocen que, en algunas circunstancias, pueden no poseer la facultad legal para proporcionar la asistencia considerada en este Memorandum de Entendimiento. Sujetas a dichas limitaciones de facultades legales, las Autoridades harán todo lo posible para recomendar a la autoridad pertinente la adopción de la legislación necesaria o para obtener la asistencia de otros entes o entidades públicas con la autoridad necesaria para proporcionar la asistencia descrita en el presente Memorandum de Entendimiento.

#### **Sección 2: Principios Generales**

1. Este Memorandum de Entendimiento constituye una declaración de intenciones de las Autoridades con el fin de establecer un marco de asistencia mutua y de facilitar el intercambio de información entre las Autoridades para aplicar o asegurar el cumplimiento de cualquier ley o regulación, tal como se ha definido dicho término, y no impone ninguna obligación legal a las Autoridades, ni puede reemplazar las leyes nacionales.

2. Este Memorandum de Entendimiento no afecta al derecho de cualquier Autoridad a adoptar, de conformidad con la Ley de ese Estado o cualquier otra disposición, medidas diferentes a las aquí estipuladas, dirigidas a la obtención de la información necesaria para asegurar el cumplimiento o la aplicación de las leyes o regulaciones de su Estado.

En particular, este Memorandum de Entendimiento no afecta al derecho de cualquier Autoridad a comunicarse con, u obtener información o documentos de, cualquier persona, con carácter voluntario, dentro del Estado de la otra Autoridad.

3. Las disposiciones de este Memorandum de Entendimiento no darán origen, directa o indirectamente, a ningún derecho, por parte de cualquier persona que no sea las Autoridades, a obtener, suprimir o excluir cualquier información, ni a recusar la ejecución de una solicitud de asistencia en virtud del presente Memorandum de Entendimiento.

4. Las Autoridades reconocen la necesidad y conveniencia de proporcionarse asistencia mutua y de intercambiarse información para ayudarse mutuamente, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes o regulaciones de sus respectivos Estados. Sin embargo, la Autoridad solicitada puede negarse a prestar la asistencia solicitada en virtud de este Memorandum de Entendimiento cuando se considere que:

- (a) la prestación de la asistencia perjudicaría el interés nacional o público o infringiría la Ley del Estado de la Autoridad solicitada
- (b) la solicitud no está de acuerdo con las disposiciones de este Memorandum de Entendimiento.

### **Sección 3: Solicitudes de Asistencia**

1. Las solicitudes de asistencia deberán hacerse por escrito y dirigidas a la persona de contacto de la Autoridad solicitada indicada en el Apéndice A.

2. Una solicitud de asistencia especificará lo siguiente:
- (a) una descripción general del asunto al que se refiere la solicitud y del propósito con el que se solicita la asistencia o información;
  - (b) una descripción general de la asistencia, información, documentos o testimonios de personas solicitados por la Autoridad solicitante;
  - (c) cualquier información poseída por la Autoridad solicitante que pudiera ser de utilidad a la Autoridad solicitada a fin de identificar a las personas o entidades que, en opinión de la Autoridad solicitante,

RcB

posean la información buscada, o los lugares en donde pueda obtenerse dicha información;

(d) las disposiciones legales relativas al asunto objeto de la solicitud y

(e) el plazo de tiempo en que se desea la respuesta.

3. En caso de urgencia, una solicitud de asistencia y la respuesta a dicha solicitud pueden efectuarse por procedimientos sumarios o por medio de cualquier tipo de comunicación que no sea el intercambio de cartas, a condición de que tales comunicaciones sean confirmadas por escrito en la manera prescrita en esta sección.

#### **Sección 4: Ejecución de Solicitudes**

1. Se proporcionará el acceso a la información mantenida en los registros y archivos de la Autoridad solicitada a petición de la Autoridad solicitante.

2. Cuando así lo pida la Autoridad solicitante, la Autoridad solicitada tomará testimonio o declaración de las personas implicadas, directa o indirectamente, en las actividades que hayan motivado la solicitud, o poseedoras de información que pueda ser de utilidad para la ejecución de la solicitud. A su discreción, la Autoridad solicitante puede pedir que se tome testimonio o declaración a personas concretas. La Autoridad solicitada puede pedir también la presentación de evidencia adicional por parte de cualquier otra persona o personas designadas por la Autoridad solicitante.

3. El testimonio o declaración de personas se tomará de la misma manera y con el mismo alcance que en las investigaciones u otros procedimientos realizados en el Estado de la Autoridad solicitada. Sin perjuicio de cualquier otra disposición contenida en este Memorandum de Entendimiento, cualquier persona que proporcione alguna información o evidencia como consecuencia de una solicitud realizada en virtud de este Memorandum de Entendimiento gozará de todos los derechos y la protección establecidos por las leyes del Estado de la Autoridad solicitada.



Cuando se reivindicuen otros derechos y privilegios derivados exclusivamente de las leyes del estado de la Autoridad solicitante, las Autoridades se consultarán para determinar el modo más adecuado de proceder.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 de esta Sección, cuando lo pida la Autoridad solicitante, el testimonio o la declaración se tomará bajo juramento y se levantará un Acta de la misma. Además, un representante designado por la Autoridad solicitante podrá estar presente en la toma de testimonio o declaración y podrá proponer al representante de la Autoridad solicitada la formulación de preguntas específicas a cualquier testigo.

5. Cuando así lo pida la Autoridad solicitante, se realizará una inspección o revisión de los libros y registros de un intermediario del mercado de valores, de su depositario ó agente, de un mercado de valores o de una sociedad de tratamiento de valores. Además, podrá estar presente en la inspección o examen un representante de la Autoridad solicitante y, sujeto a la aprobación de la Autoridad solicitada, podrá participar en esa inspección o examen.

6. Además de participar en la toma de testimonio o declaración, de conformidad con el apartado 4 de esta Sección, o en una inspección o examen, de conformidad con el apartado 5 de esta Sección, la Autoridad solicitante podrá presentar a la Autoridad solicitada una petición, razonada o fundada, de que un representante de la Autoridad solicitante pueda tomar testimonio o declaración de cualquier persona, o efectuar una inspección o examen.

- (a) La Autoridad solicitada puede conceder, modificar o denegar la solicitud a su discreción.
- (b) Cuando la Autoridad solicitada atienda una petición en la que se especifique que, según las leyes del Estado de la Autoridad solicitante, el asesor legal del testigo o cualquier otra parte interesada en el

1203

proceso debe tener la oportunidad de plantear preguntas al testigo, la Autoridad solicitada hará todo lo posible para asegurar que se conceda tal oportunidad.

- (c) En lo que respecta a la denegación de una solicitud a la que se hace referencia en esta misma Sección, se estará a lo dispuesto en la Sección 7 de la presente Cláusula.

#### **Sección 5: Usos Permitidos de la Información**

1. La Autoridad solicitante puede utilizar la información suministrada de conformidad con este Memorandum de Entendimiento exclusivamente:

- (a) para los propósitos establecidos en la solicitud, incluyendo aquí el asegurar el cumplimiento o la aplicación de las leyes o regulaciones de la Autoridad solicitante, incluyendo lo especificado en la solicitud y disposiciones conexas y
- (b) para cualquier propósito que tenga cabida dentro del marco general del uso indicado en la solicitud, incluyendo la realización de un proceso de inspección civil o administrativo, la asistencia en un proceso de inspección autoregulator, la asistencia en un proceso criminal, o en la realización de cualquier investigación relacionada con cualquiera de ellos por cualquier imputación derivada de la infracción de las disposiciones especificadas en la solicitud.

2. Para usar la información suministrada con cualquier propósito distinto de los indicados en el apartado 1 de esta misma Sección, la Autoridad solicitante primero notificará a la Autoridad solicitada su intención y le proporcionará la oportunidad de oponerse a tal uso. La Autoridad solicitada presentará sus objeciones a tal uso, si las tiene, en el plazo de los 14 días siguientes a la recepción del aviso de la Autoridad solicitante. Si la Autoridad solicitada se opone a

dicho uso de la información, las Autoridades convienen en consultarse, de conformidad con la Sección 7 de la presente Cláusula, respecto a las razones objetadas.

**Sección 6      Confidencialidad      de      las      Solicitudes      e  
Información**

1. En la medida en que la ley lo permita, con la excepción de aquellas revelaciones de acuerdo con la Sección 5 de la presente Cláusula, y de las que sean absolutamente necesarias para atender la solicitud:

- (a) cada Autoridad deberá guardar la confidencialidad de las solicitudes realizadas en virtud de este Memorandum de Entendimiento, el contenido de dichas solicitudes, y cualquier otro asunto planteado durante el cumplimiento de este Memorandum de Entendimiento, incluyendo consultas entre las Autoridades y asistencia no solicitada y
- (b) la Autoridad solicitante deberá guardar la confidencialidad de cualquier información recibida en virtud de este Memorandum de Entendimiento.

2. Con excepción de lo contemplado en la Sección 5 de la presente Cláusula, la Autoridad solicitante no deberá ofrecer la información a, y hará todo lo posible para asegurar que no sea obtenida por, cualquier otra persona. A no ser que se acuerde de otro modo, en el caso de que cualquier otra persona obtenga dicha información, la Autoridad solicitante hará todo lo posible para asegurar que dicha información no sea utilizada por esa persona de ninguna manera que implique su conocimiento por parte de cualquier otra persona.

3. La Autoridad solicitante dará conocimiento a la Autoridad solicitada, antes de que se atienda la solicitud, de cualquier demanda que pueda ser legalmente exigible con respecto a la información pedida, y hará valer aquellas exenciones legales o privilegios con respecto a tal información que puedan ser disponibles.



ReB

4. En respuesta a una petición de la Autoridad solicitada, y en la medida en que la ley lo permita, tan pronto como la Autoridad solicitante haya concluido el asunto para el que fue solicitada la asistencia en virtud de este Memorandum de Entendimiento, deberá devolver a la Autoridad solicitada todos los documentos y copias de los mismos que no haya revelado en los procedimientos a que se hace referencia en la Sección 5 de esta Cláusula, y cualquier otro material que revele el contenido de dichos documentos, con excepción del material generado como parte de los procesos de investigación, de deliberación o de análisis interno de la Autoridad solicitante, los cuales se pueden retener.

**Sección 7: Consultas respecto a la Asistencia Mutua en virtud del presente Memorandum de Entendimiento**

1. En caso de desacuerdo sobre el significado de cualquier término utilizado en este Memorandum de Entendimiento, las Autoridades deberán definir tal término de acuerdo con las leyes pertinentes del Estado de la Autoridad solicitante.

2. Las Autoridades deberán consultarse con respecto a esta Cláusula con el fin de mejorar su ejecución y resolver cualquier cuestión que pueda surgir. En particular, las Autoridades deberán consultarse a petición de una de ellas en el caso de:

- (a) una denegación por parte de una Autoridad de, o la oposición por parte de una Autoridad a, una solicitud o propuesta realizada por la otra Autoridad en virtud de este Memorandum de Entendimiento, o
- (b) un cambio en las condiciones del mercado o del negocio, o en la legislación que rige las cuestiones estipuladas en el apartado 1 (h) de la Cláusula 1 o cualquier otro hecho que haga necesario o conveniente enmendar o extender este Memorandum de Entendimiento para conseguir sus propósitos.

3. Las Autoridades pueden llegar a acuerdos sobre todas aquellas medidas prácticas que puedan ser necesarias para facilitar la ejecución de este Memorandum de Entendimiento.

4. Se puede enmendar, relajar o renunciar a cualquiera de las condiciones de este Memorandum de Entendimiento de mutuo acuerdo.

**Sección 8: Asistencia no Solicitada**

En la medida en que la ley lo permita, cada Autoridad deberá hacer todo lo posible para proporcionar a la otra Autoridad cualquier información que haya descubierto y que dé lugar a una sospecha de incumplimiento, o intento de incumplimiento, de las leyes o regulaciones de la otra Autoridad.

**Sección 9: Costes de la Investigación**

Si resultara que la Autoridad solicitada hubiera de incurrir en gastos importantes para atender a una petición de asistencia en virtud del presente Memorandum de Entendimiento, la Autoridad solicitada y la Autoridad solicitante deberán establecer un acuerdo para compartir los gastos antes de continuar con la respuesta a dicha solicitud de asistencia.

**Sección 10: Fecha Efectiva**

Este Memorandum de Entendimiento se aplicará a partir de la fecha de su firma por las Autoridades.

**Sección 11: Terminación**

Este Memorandum de Entendimiento continuará aplicándose hasta que transcurran 30 días desde que una u otra Autoridad remita un aviso por escrito a la otra Autoridad de su intención de dar por terminada la aplicación del Memorandum de Entendimiento. Si una u otra Autoridad remite dicho aviso, este Memorandum de Entendimiento seguirá teniendo efecto con respecto a todas las solicitudes de asistencia que se realizaran antes de la fecha efectiva de notificación y hasta que la Autoridad solicitante termine el asunto para el que se solicitó la asistencia.

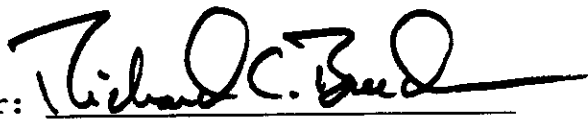
RCS

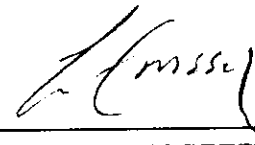
HL

Dado en Quebec, Canada hoy día 8 de Julio de 1992, por duplicado, en las lenguas Española e Inglesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

SECURITIES AND EXCHANGE  
COMMISSION DE ESTADOS  
UNIDOS

COMISION NACIONAL DEL  
MERCADO DE VALORES DE  
ESPAÑA

por:   
RICHARD C. BREEDEN  
CHAIRMAN

  
LUIS CARLOS CROISSIER B.  
PRESIDENTE

APENDICE A

PERSONAS DE CONTACTO

United States Securities and Exchange Commission  
450 Fifth Street, N.W.  
Washington, D.C. 20549  
U.S.A.

Attention: Director, Office of International Affairs

Tel: (202) 272-2306  
FAX: (202) 504-2282

Comisión Nacional del Mercado de Valores de España

División de Análisis Económico  
P<sup>a</sup> de la Castellana, 19  
28046 Madrid

A la atención: Director, División de Análisis Económico

Tel: (1) 585.15.11  
FAX: (1) 319.33.73